



Barranquilla, octubre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00339-00
ACCIONANTE	TAIRO JULIO RUIZ ROMERO
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor TAIRO JULIO RUIZ ROMERO actuando a través de apoderado judicial contra de ICETEX, al considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

CAUSA FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que el día 21 de agosto de 2021 presentó de manera virtual mediante la plataforma dispuesta para PQR por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX derecho de petición.
2. Que la petición tenía por objeto solicitar los siguientes puntos: (1) que certificaran cuántas y cuáles obligaciones aparecían a su nombre con esa entidad financiera. (2) que le suministraran copia simple del pagaré o del contrato suscrito que respalde dichas obligaciones. (3) que le suministraran copia simple de los demás documentos respaldo de esa obligación. (4) que le informaran del estado actual de las obligaciones contraídas por él a favor de esa entidad financiera. (5) que, de existir una obligación con trámite de cobro jurídico, se le suministrara información sobre la demanda, el radicado, el juzgado y la etapa en que se encuentra ese proceso. (6) que se le informara si la obligación fue cedida, vendida o endosada a un tercero. (7) que se le suministrara copia simple del histórico de pagos de la obligación. (8) que le suministraran copia simple de la tabla de amortización. (9) que le suministraran el monto actual de la obligación y los conceptos adeudados.
3. Que el día 1 de septiembre el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX remitió correo electrónico informando la radicación de la petición.
4. Que vencido el término para responder y dando un plazo mas que prudencial, el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX no dio respuesta de fondo a la solicitud, lo que genera una clara vulneración al derecho de petición.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de su derecho fundamental de petición del señor TAIRO JULIO RUIZ ROMERO, es decir, le contesten de fondo la solicitud de fecha 21 de agosto de 2021 en donde solicita se le certifique información respecto de las obligaciones que existan a su nombre con el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor TAIRO JULIO RUIZ ROMERO actuando a través de apoderado judicial contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, mediante reparto realizado por la Oficina Judicial el día 4 de octubre de 2021. En consecuencia, la misma fue admitida el mismo día y se ordenó la notificación a la accionada, para que diera contestación sobre los hechos relatados por el actor en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.

La señora ADRIANA MARIN BERNAL actuando en su calidad de apoderada judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX manifiesta que, el crédito del accionante se otorgó en el marco del contrato No. 020 – F 84, suscrito el 9 de agosto de 1984, entre la CORPORACIÓN METROPOLITANA PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR - BARRANQUILLA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, mediante el cual se constituyó “FONDO METROPOLITANA – ICETEX”.

Que el objeto principal del fondo consiste en facilitar el acceso y permanencia de los estudiantes de la Universidad Metropolitana a los programas de pregrado de la Universidad, mediante la financiación hasta del 100% exclusivamente del valor de la matrícula ordinario por medio de créditos reembolsables a largo plazo.

Que el accionante TAIRO JULIO RUIZ ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.005.534, fue beneficiario del fondo METROPOLITANA – ICETEX, solicitud que habría realizado para financiar sus estudios de pregrado en la Universidad Metropolitana de Barranquilla. El crédito no aplica para condonación debido a que el convenio establece que la naturaleza de los créditos es reembolsable.

Que teniendo en cuenta lo anterior el beneficiario debe acercarse directamente a la IES para llegar a un acuerdo para el pago, el ICETEX ya no tiene a cargo esta gestión para este crédito en particular.

Que de acuerdo con lo establecido en el convenio y por orden de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA la obligación generó el cobro de estos recursos desde junio de 2007 con un saldo a capital de \$62`116,074.89 compuesto por el saldo total girado de \$29`582,140.00 más los intereses causados y no pagados durante la época de estudio por un valor de

\$32'533,934.89, la sumatoria de estos dos valores conformaron un plan de pago de 96 cuotas, cuya primera cuota a cancelar fue para el mes de julio de 2007. Que una vez la obligación generó el cobro de estos recursos se evidencian los siguientes reportes de pagos efectuados por el beneficiario.

FECHA	VALOR
19/07/2005	\$1,225,129,00
30/09/2005	\$1,230,588,00
TOTAL	\$2,455,717.00

Que de acuerdo con una negociación que se realizó con la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en el mes de abril del 2013, la cartera de la obligación, junto con el pagare se entro a la Universidad para su respectivo cobro por parte de esta.

Que, por lo anterior, el ICETEX trasladó a la Universidad los saldos que se relaciona a continuación, por lo tanto, el cobro de esta será ejecutado a partir de esa fecha del traslado por parte de la IES:

FECHA TRANSACCION	CONCEPTO	VALOR PAGO
20/04/2013	REV INT 120772	\$ 70'571,785.06
20/04/2013	DEV GTIAS 120772	\$ 61'822,687.01
TOTAL		\$ 132'394,472.07

Que en cuanto a los reportes ante las centrales de información financiera DATA CREDITO y TRANSUNION, la obligación se encuentra excluida de la base de datos, razón por la cual no registra ningún tipo de reporte positivo o negativo por parte de ICETEX y que por lo anterior no es posible generar la tabla de amortización frente a la obligación del accionante.

Que de lo anteriormente expuesto se permite resaltar que es la IES UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA quien debe suministrar la información atendiendo a la naturaleza del crédito otorgado.

Que es del caso indicar que el ICETEX no ha vulnerado derecho alguno, de acuerdo a lo anteriormente indicado frente a los hechos y peticiones indicados en el escrito de tutela, máxime cuando se ha resuelto cada uno de los interrogantes planteados por el accionante; por lo cual solicita denegar el amparo solicitado y declara que el ICETEX no vulnera ni pone en peligro derecho fundamental alguno al tutelante.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas, en la contestación y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los presupuestos fácticos narrados corresponde a esta falladora determinar si la accionada ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAL¹

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010

interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

² Sentencia T-661 de 2010

- i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

DEL CASO CONCRETO

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que el actor TAIRO JULIO RUIZ ROMERO presentó una solicitud el día 21 de agosto de 2021 ante ICETEX, en donde solicitaba la información del estado actual de las obligaciones contraídas por él con la entidad accionada.

Por su parte ICETEX, al rendir el informe manifestó que el accionante TAIRO JULIO RUIZ ROMERO, fue beneficiario del fondo METROPOLITANA – ICETEX, solicitud que realizó para financiar sus estudios de pregrado en la Universidad Metropolitana de Barranquilla, que el ICETEX ya no tiene a cargo la gestión para este crédito en particular por lo cual el beneficiario debe acercarse directamente a la IES para llegar a un acuerdo de pago pues es esta última quien debe suministrar toda la información atendiendo a la naturaleza del crédito otorgado.

Así mismo, se evidencia que con el informe allega la respuesta dada al accionante en los siguientes términos:

*“Bogotá, D.C., 2021/10/072021240002294922PRE 2400
 Señor: TAIRO JULIO RUIZ ROMERO
 CL3 1343
MDPERCUSION@HOTMAIL.COM
 SANTO TOMÁS-ATLANTICO*

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN:

*CAS-12851177-K4W9N7
 CREDITO:1277221127134-3
 BENEFICIARIO: TAIRO JULIO RUIZ ROMEROASUNTO:
 REVISIÓN DEL CRÉDITO INFORMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN*

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras

⁴ Ver sentencias T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras

ACCIÓN DE TUTELA No. 08-001-31-05-011-2021-00339-00
ACCIONANTE: TAIRO JULIO RUIZ ROMERO
ACCIONADO: ICETEX

Respetado usuario: En atención a la petición presentada por la señora TRINA SOFÍA RUÍZ ROMERO, en representación del señor TAIRO JULIO RUÍZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No 72005534. A continuación, informamos lo siguiente:

Inicialmente es de indicar que, de conformidad con el reglamento de crédito educativo, el Sr. TAIRO JULIO RUIZ ROMERO identificado con tipo de documento cédula de ciudadanía No. 72005534 registraba como deudor principal del crédito ID. 2225235 y referencia No. 0121271343-0modalidad FONDOS -UNIVERSIDAD METROPOLITANA. Con base en la relación expedida por la Universidad, se le realizaron los diferentes cargos contables en el sistema interno, que consisten en los registros que hace ICETEX en el sistema contable con la información que suministra el centro docente Universidad Metropolitana así:

(...)

e acuerdo con lo establecido en el convenio y por orden de la Universidad Metropolitana la obligación generó el cobro de estos recursos desde junio de 2007 con un saldo a capital de \$62,116,074.89 compuesto por el saldo total girado de \$29,582,140.00 más los intereses causados y no pagados durante la época de estudio por un valor de \$32,533,934.89, la sumatoria de estos dos valores confirmaron un plan de pagos de 96 cuotas, cuya primera cuota a cancelar fue para julio de 2007.

Es de precisar que, una vez la obligación generó el cobro de estos recursos se evidencian los siguientes reportes de pagos efectuados por el beneficiario:

(...)

Por lo anterior, ICETEX trasladó a la Universidad los saldos que se relacionan a continuación, por lo tanto, el cobro de esta será ejecutado a partir de esa fecha del traslado por parte de la IES:

(...)

En cuanto a los reportes ante las centrales de información financiera DATACREDITO y TRANSUNION, la obligación se encuentra excluida de la base de datos, razón por la cual no registra ningún tipo de reporte positivo o negativo por parte del ICETEX.

Teniendo en cuenta que la obligación fue devuelta a la universidad, actualmente no contamos con información para emitir tabla de amortización del crédito. Además, que la devolución del crédito se realizó desde abril de 2013.

De esta manera, hemos dado respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones realizadas. Le reiteramos que la Entidad trabaja cada día en mejorar sus procesos, en cumplir con lo establecido en nuestros reglamentos internos y operativos, garantizando la transparencia y equidad en nuestra gestión.

(...)

Igualmente, se allega la constancia del envío realizado tanto por correo certificado 472 al accionante TAIRO JULIO RUIZ ROMERO y a su apoderada judicial TRIANA RUIZ ROMERO, a las direcciones aportadas por la apoderada judicial siendo esta: CL 3 13 – 43 Santo Tomas, Atlántico y CRA. 42E 90 – 181 Barranquilla, Atlántico respectivamente, e inclusive por correo electrónico

Por lo tanto, no es dable predicar vulneración de derecho petición cuando, y por el contrario ante una respuesta completa, de fondo y coherente con cada uno de los puntos de la petición elevada, aportando al despacho copia de la respuesta y el comprobante de envío por 472 como aconteció en este asunto, se encuentra configurado el HECHO SUPERADO.

Sobre la Configuración del hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Dado lo anterior, nos encontramos ante la configuración de un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

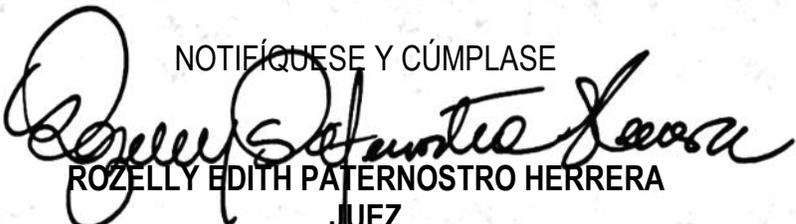
PRIMERO: DECLARAR CARENIA ACTUAL DE OBJETO frente a la protección del derecho fundamental de petición del señor TAIRO JULIO RUIZ ROMERO contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICEITEX por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ

T 2021-00339.